



San Martín-Cesar, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:207704089001202200002800  
ACCIONANTE: XAVIER ESTRADA MARTINEZ  
ACCIONADO: HOSPITAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ  
DERECHOS VULNERADOS: DERECHO DE PETICION  
ASUNTO: SENTENCIA.

#### **OBJETO A DECIDIR:**

En oportunidad legal procede el Despacho a emitir el fallo que corresponda dentro de lapresente ACCION DE TUTELA, puesto que se ha trabado la correspondiente Litis, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales yno se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

#### **ACCIONANTE:**

La acción de tutela fue presentada por XAVIER ESTRADA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía número1.063.616.755 de San Martín, Cesar en calidad de Representante Legal de la Veeduría Ciudadana “JUSTICIA SOCIAL”, identificada con NIT N° 901468421-5.

#### **ACCIONADO:**

HOSPITAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ, representada legalmente por su gerente DAYRA LICETH MEJIA GARCIA, o quien haga sus veces.

#### **HECHOS:**

Lo manifestado por el accionante se resume por el despacho de la siguiente manera:

El accionante manifiesta que con fecha 20 de diciembre de 2021, presento derecho de petición ante el HOSPITAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ, en el cual solicito lo siguiente:

*“Teniendo como fundamento factico jurídico hecho relevante y tan lamentable sucedido el día 12 de diciembre de 2021, en lo horas de la mañana, en carretera nacional ruta San Roque -La Paz Cesar, jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi Cesar, en donde resultaron fallecidas cuatro (4) personas de nuestro municipio que se movilizaban a bordo de un vehículo tipo*



*ambulancia de placas KLL-250, a cargo del HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ E.S.E., noticia de público conocimiento”*

1. *La ambulancia de placas KLL -255 es propiedad del Hospital?*
2. *Es Contratada?*
3. *Quienes son los contratistas?*
4. *Quien es el o los propietarios del vehículo ambulancia de placas KLL –255?*
5. *Documentos del automotor: propiedad, SOAT, seguros de responsabilidad, revisión técnico mecánica, permisos Min-salud y demás que conlleven a demostrar el estado actual de dicho vehículo.*
6. *Hoja de vida del vehículo tipo ambulancia de placas KLL-250 fallo alegar prueba sumaria de lo anterior.*
7. *El Joven conductor tenía licencia y que categoría?*
8. *Que cursos y demás capacitaciones para ser conductor de ambulancia de acuerdo a la ley.*
9. *Los fallecidos, conductor y auxiliar de enfermería en la misión médica son funcionarios de planta del HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ E.S.E.*
10. *¿Son contratados, bajo que figura y a cargo de entidad estaban a cargo?*
11. *Quien los contrató?*
12. *Prueba sumaria de la documentación de pago al día de la seguridad social de los fallecidos en la misión médica.*
13. *Se contaba con seguro de vida para sortear alguna eventualidad como la sucedida?*
14. *Quien es el supervisor de los contratos de ambulancia y personal sanitario a cargo del HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ E.S.E.? favor suministrar datos completos nombres, apellidos, medio de contacto, correo electrónico y su ubicación.*
15. *Prueba sumaria de la bitácora de salida de la ambulancia el día de los hechos.*
16. *Quien autorizo la misión médica a Valledupar?*
17. *La auxiliar de enfermería estaba de turno?*
18. *Reemplazó algún compañero ¿de ser así quien lo autorizó?*
19. *El conductor de la ambulancia tenía experticia para este tipo de actividad ¿de ser así cuanto tiempo llevaba como conductor de ambulancias?*
20. *Acreditar experiencia en el hospital y otros centros de salud si es del caso.*
21. *En caso de accidente quien responde por los pacientes y familiares.*
22. *¿El diagnóstico médico del paciente ameritaba el desplazamiento hasta Valledupar, a cargo de que EPS, estaban a cargo la atención del mismo?*
23. *¿Cuál es la responsabilidad del hospital frente a las víctimas fatales?*
24. *¿La ambulancia de placas KLL -250 estaba asegurada, civil y extracontractualmente?*
25. *¿De ser así que tipo de seguro o seguros y a cargo de compañía de seguros se encontraba los mismos?*
26. *Contrato de la ambulancia.*



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2022 00028 00

27. *El contrato del personal al servicio del HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ E.S.E., es a través de terceros, indica a cargo de entidad, natural o jurídica, su representante legal, nombres y apellidos completos, dirección, datos de contacto, número de móvil, correo electrónico.*

28. *¿Hora de salida de la ambulancia de San Martín a Valledupar, el vehículo y su conductor a qué horas se reporta a su sitio de trabajo y ante quien hace su reporte?*

29. *Registro en la bitácora del HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ E.S.E.*

30. *Oficialmente cuantas personas podían viajar en la ambulancia y autoriza ese abordaje?*

Indica que el día 18 de enero de 2022 recibió oficio por parte de HOSPITAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ, donde solicitan prórroga con fundamento en lo contenido en el decreto presidencial 491 de 2020, manifestándole que se le daría respuesta clara y de fondo a la petición.

Expone que, desde la fecha de radicación hasta la fecha de presentación de la presente acción de carácter constitucional, se ha agotado el plazo razonable para la respuesta a la petición incoada.

Que ya se encuentran vencidos los términos de respuesta sobre la petición y a la fecha no ha obtenido respuesta por parte del HOSPITAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

La presente acción de tutela fue presentada a través del correo institucional del Juzgado el día 02 de febrero de 2022, y mediante auto de la misma fecha fue admitida la acción constitucional. Así mismo, se libraron por secretaría los oficios de notificación de las partes en la misma fecha

#### **PRETENSIONES:**

El accionante señor XAVIER ESTRADA solicita se le tutela su derecho de petición además se ordene al representante legal del HOSPITAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ, se emita respuesta completa, integra, congruente, de fondo con lo solicitado

#### **PRUEBAS:**

Para resolver el Despacho tendrá como pruebas las siguientes:

**Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Carrera 12 N° 16-16 Tel. 5548098**  
**San Martín, Cesar**



DE LA PARTE ACCIONANTE:

Copia del derecho de petición radicado el día 20 diciembre de 2021 al HOSPITAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ.

Copia de la solicitud de prórroga emitida por el HOSPITAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ.

EL ACCIONADO HOSPITAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ

No presenta pruebas.

**CONTESTACIÓN:**

DE LA PARTE ACCIONADA HOSPITAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ, el despacho advierte que, no obstante haber cumplido en debida forma la notificación, al correo electrónico [secretaria@harg.gov.co](mailto:secretaria@harg.gov.co) en la fecha 02 de febrero de 2022, esta dejó vencer en silencio el término establecido para pronunciarse sobre los hechos de la presente acción, razón por la cual se procede conforme a lo establecido en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

**COMPETENCIA:**

Este juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por ser un Juzgado de categoría Municipal, al cual le correspondió el reparto de tutelas de primera instancia, en razón de la naturaleza del hecho, por los sujetos y domicilio de las partes al presente trámite tutelar, por tanto con fundamento en lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000 recientemente modificado por el Decreto 1983 de 2017, resulta competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia.

**PROBLEMA JURÍDICO:**

Determinar si el HOSPITAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ, transgredió el derecho fundamental de PETICIÓN, del accionante XAVIER ESTRADA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.616.755 de San Martín, Cesar en calidad de Representante Legal de la Veeduría Ciudadana "JUSTICIA SOCIAL", identificada con NIT N° 901468421-5 al no responder la petición radicada el día 20 de diciembre de 2021, o si en su defecto acaeció la carencia actual de objeto por el fenómeno de hecho superado.



### **TESIS DEL DESPACHO:**

La entidad accionada esto es el HOSPITAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ, dentro del término de traslado de la presente acción de tutelaguado silencio, es decir se vislumbra que la entidad accionada, no dio una respuesta que satisface los requisitos del núcleo esencial del derecho de petición, por lo que podría concluirse que la entidad accionada vulnero el derecho fundamental invocado. Y en cuanto a la probable vulneración al debido proceso se denegará toda vez que el actor no acreditó con pruebas suficientes la existencia de una actuación administrativa con anterioridad a su pedimento.

### **JURISPRUDENCIA**

#### **CON RELACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN:**

En sentencia T-211 del 1 de abril de 2014, con ponencia del magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, la Honorable Corte Constitucional expresó lo siguiente:

*“ (...) es claro que la formulación de un derecho de petición obliga a la administración a entregar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, de manera que el ciudadano vea satisfecha su pretensión de obtener determinada información. Además, esa respuesta debe producirse en el término de 15 días contados a partir de la formulación de la petición, salvo que se presenten circunstancias que lo impidan, aunque, aun en este evento, la entidad deberá informarle al peticionario en ese mismo término cuáles son esas circunstancias e indicarle en qué plazo se producirá la contestación (...)”*

Posteriormente, en sentencia T-332 del 1 de junio de 2015, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, la Honorable Corte Constitucional sobre el derecho Fundamental de Petición y falta de contestación expresó:

*“A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la*



*autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse defondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.  
(...)*

*Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta dealguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.” (Subrayas fuera del texto)*

### **CON RELACIÓN AL DEBIDO PROCESO:**

La Honorable Corte Constitucional en sentencia de C-341 de fecha 4 de junio 2014 con ponencia del Magistrado MAURICIO GONZALEZ CUERVO expresó lo siguiente:

*“(...) En términos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.<sup>1</sup>*

*Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.<sup>2</sup>*

*Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados (...).”*



### **CASO CONCRETO:**

En el presente caso se acredita el presupuesto de la legitimación por activa toda vez que XAVIER ESTRADA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.616.755 de San Martín, Cesar en calidad de Representante Legal de la Veeduría Ciudadana "JUSTICIA SOCIAL", identificada con NIT N° 901468421-5, alega que se le vulneró por parte de HOSPITAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ, los derechos fundamentales de petición, al no contestar la petición radicada el día 20 diciembre de 2021. Así mismo, no teniendo el accionante otro medio para la solicitar la protección de sus Derechos Fundamentales vulnerados, es procedente su estudio mediante la presente acción constitucional.

Al respecto debe indicarse, que el derecho de petición como lo ha expresado la Doctrina y la Jurisprudencia en forma reiterada, es una vía expedita de acceso directo a las autoridades según lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así las cosas, tenemos que aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada es decir positiva o negativa a las pretensiones del solicitante si exige un pronunciamiento oportuno sobre el fondo del asunto, esto es, dentro de los términos previsto en el artículo 14 de la Ley, que expresa:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

*Y existiendo norma especial que indica:*



**De acuerdo al decreto 491 de 2020**

**ARTÍCULO 5.** *Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

En el caso particular del accionante y de las pruebas allegadas al expediente, se observa que presentó derecho de petición el día 20 de diciembre de 2021, ante la HOSPITAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ, solicitando información sobre detalles de la ambulación, funcionarios que iban a bordo, y demás documentos requeridos dentro de la petición incoada.

En este orden de ideas, en el caso *sub-júdice* se hace relación, a una petición en interés particular, de la cual no ha obtenido respuesta, de **“fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado”**, ni ha sido puesta en su conocimiento, conforme a los parámetros jurisprudenciales y legales, indicados, por lo que procede el amparo deprecado.

Es preciso señalar que cuando la administración no pueda resolver en el término legal una petición elevada por algún ciudadano, el servidor público que conoce de ella deberá informarle al peticionario el motivo del retraso, y el término en el cual le dará respuesta.



Si bien estos son los aspectos que ha de observar la administración en cuanto a la respuesta que debe dar a los peticionarios, el derecho de petición no implica que la mismatenga que ser favorable a las pretensiones de quien interpone la solicitud. Una cosa es el derecho a obtener una respuesta oportuna, eficaz y de fondo, y otra muy distinta, es que se acceda a las pretensiones del promotor del amparo sin más.

3. De otra parte, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 determina que la omisión de los informes requeridos a la autoridad contra la cual se dirige, permite al sentenciador “tenerpor ciertos los hechos y... resolver de plano” la solicitud.

Así las cosas, partiendo de los hechos de la tutela y la documental aportada se estableceque para el 20 de diciembre de 2021, el accionante formuló derecho de petición, que generó elejercicio de esta acción de tutela, sin que a la fecha se acredite respuesta **clara, de fondo y oportuna** a lo incoado por parte de la accionada, en consecuencia, conforme la presunción de veracidad antes referenciada, no admite discusión que tal derecho fundamental ha sido conculcado, razón por la cual el amparo deprecado será concedido,ordenando a la entidad tutelada que responda de fondo sobre la solicitud.

En relación al debido proceso dentro del paginario no se avizora una vulneración de esederecho fundamental atendiendo a que el peticionario no acredito prueba de ello, si bienlo enuncio no le dio el desarrollo que el accionante debía siendo esta su carga, Por lo que el despacho denegara la presente Acción constitucional por no existir afectación al derecho fundamental del debido proceso del actor. -

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN- CESAR, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridadde la ley.

### **R E S U E L V E:**

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado por el señor por XAVIER ESTRADA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía número1.063.616.755 de San Martín, Cesar en calidad de Representante Legal de la Veeduría Ciudadana “JUSTICIA SOCIAL”, identificada con NIT N° 901468421-5 en consecuencia, se ordena al Representante Legal del HOSPITAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ, o al funcionario competente, que dentro de las cuarenta y ocho (48)horas siguientes a la notificación de este fallo, responda de forma concreta y de fondo, sobre la solicitud de información radicada el 20 de diciembre 2021, dicha respuesta debe ser notificada en legalforma, todo lo cual deberá acreditar ante este despacho, dentro de las 48 horassiguientes al vencimiento del anterior plazo.



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2022 00028 00

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA PINEDA ALVAREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Catalina Pineda Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**San Martin - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9967a16aabdfca0ed18b0e2a83b517afa76ef0a4eef5814de8a46b85**  
**ed4bfd37**

Documento generado en 14/02/2022 04:33:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**